

Bogotá, D.C., mayo de 2024

Doctor:
HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON
Vicepresidente.
Comisión Quinta Constitucional.
Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para **Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 343 de 2023 Cámara.

Honorables Representantes:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 343 de 2023 Cámara, ***“Por el cual se toman medidas para la superación de la pobreza energética y la Transición Energética Justa en el departamento de La Guajira”*** con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	343 de 2023 Cámara
Título	<i>“Por el cual se toman medidas para la superación de la pobreza energética y la Transición Energética Justa en el departamento de La Guajira”</i>
Autores	H.S.Carlos Alberto Benavides Mora , H.S.Robert Daza Guevara , H.S.Wilson Arias Castillo H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán , H.R.John Jairo González Agudelo , H.R.Carlos Alberto Carreño Marín , H.R.Carlos Adolfo Ardila Espinosa , H.R.David Alejandro Toro Ramírez , H.R.William Ferney Aljure Martínez , H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda , H.R.Olga Beatriz González Correa , H.R.Heraclito Landinez Suárez , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte , H.R.Pedro Baracutao García Ospina , H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R.Alfredo Mondragón Garzón , H.R.Jorge Andrés Cancimance López , H.R.Leyla Marleny Rincón Trujillo , H.R.Erick Adrián Velasco Burbano , H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán Ministro de Minas y Energía - Andrés Camacho Morales-
Ponentes	HR Luis Ramiro Ricardo Buelvas
Ponencia	Positiva

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NO. 343 DE 2023 CÁMARA “POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA LA
SUPERACIÓN DE LA POBREZA ENERGÉTICA Y LA TRANSICIÓN
ENERGÉTICA JUSTA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”.**

TABLA DE CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

- 1.1 Importancia jurídica para afrontar la crisis energética de la Guajira
- 1.2 La crisis humanitaria en la Guajira
- 1.3 La niñez y los ODS en el marco constitucional colombiano
- 1.4 La carencia del servicio de energía eléctrica en la Guajira
- 1.5 Transición energética en la Guajira

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

- 2.1 La necesidad manifiesta de legislar sobre la crisis energética en la Guajira

3. CONCLUSIONES

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL
CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA. CONSTITUCIONAL**

5. CONFLICTO DE INTERESES.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

7. IMPACTO FISCAL.

8. PROPOSICIÓN.

9. TEXTO PROPUESTO.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 Importancia jurídica para afrontar la crisis energética de la Guajira

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 302 de 2017, reconoció que el departamento de La Guajira se encuentra en un estado de cosas inconstitucional. En este sentido, al referirse a las barreras que dificultan la acción sobre tres ejes (alimentación, agua y salud) la Corte incluye, por una parte “la ausencia de infraestructura básica (...)” y, posteriormente, se refiere a la “crisis económica social que afronta la región, debido a la falta de políticas para la implementación de oportunidades de trabajo que afecta en gran medida a la población indígena (...)”,

y a que “(...) la falta de oportunidades, inexistencia de ingresos que los padres puedan sostener las familias”.

Entre los motivos para la declaración del estado de cosas inconstitucionales en La Guajira, la Corte destacó los siguientes:

- i. La vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales de un número significativo de personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes Wayúu;
- ii. “(...) *que se han dejado de tomar medidas adecuadas y necesarias de diferentes órdenes (legislativas, administrativas o presupuestales)* (...);”
- iii. Que, aun cuando la Corte reconoce los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno nacional para hacer frente a la crisis de La Guajira, señala que los mismos esfuerzos no han tenido el impacto y los resultados requeridos para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Wayúu.

Mediante la Sentencia C-383 de 2023, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas urgentes y necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país.

1.2 La crisis humanitaria en la Guajira

Es necesario que se fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y se les asignen los recursos que las circunstancias demanden, teniendo presente que la crisis humanitaria por la que atraviesa la población de La Guajira se ha intensificado por la convergencia de una serie de eventos climáticos que agravan la situación, como el Fenómeno de El Niño, la reducción de precipitaciones en el departamento, el calentamiento global, el aumento de la temperatura local y la temporada de ciclones. La convergencia de estos fenómenos profundiza la vulnerabilidad existente en la población.

La agravación sobreviniente y extraordinaria de la situación humanitaria, en lo relativo a la menor disponibilidad de agua, agravada por la convergencia de los fenómenos climáticos, tiene una estrecha relación con la insatisfacción de otras necesidades básicas, como el saneamiento básico, la alimentación, la salud, la

educación y acceso a servicios públicos esenciales, como el acceso al servicio de energía eléctrica.

Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) destaca que los impactos del cambio climático obligan *“a priorizar medidas sostenibles y sustentables que reduzcan el nivel de riesgo asociado a la variabilidad climática y el CC al mismo tiempo que se promueva el desarrollo del territorio, para disminuir los altos índices de pobreza de la población”*.

Igualmente, desde la Asociación de Energías Renovables (SER Colombia), a través del documento *“Sostenibilidad en los Proyectos de Energías Renovables No Convencionales”* publicado en el año 2022, se destaca que el sector energético es *“crucial para ayudar a frenar las emisiones que causan el cambio climático y ser consideradas como un actor clave para la paz en siglo XXI, los actores de toda la cadena de valor de estos proyectos deben ser líderes en la implementación de medidas de mitigación y adaptación contra la crisis climática”*.

En el mismo sentido indican que, como una medida para lograr tal objetivo, se debe *“promover y participar activamente en el despliegue y masificación de los servicios básicos para una calidad de vida digna para las comunidades vulnerables, como la energía y el agua, los cuales, desde estrategias de generación a diferentes escalas hacen posible la conexión de estos dos recursos vitales para el desarrollo de las poblaciones con sus economías locales, siendo este un pilar para la transición energética justa y sostenible”*.

Ello se complementa con las denominadas Comunidades Energéticas, *“cuyos principales beneficios, son cerrar brechas por ser una gran oportunidad para las comunidades más vulnerables, aumentar la competitividad en la industria y llegar a ser la solución para las Zonas No Interconectadas del país”*.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 142 de 1994 y 5 de la Ley 143 de 1994, el servicio público de energía eléctrica tiene el carácter de esencial. La Corte Constitucional ha reiterado que su abastecimiento garantiza un estándar mínimo de vida digna, y que este servicio *“comporta especiales dimensiones sociales, pues la existencia de obstáculos para su acceso involucra la agudización de la pobreza extrema, y por tanto, potencia la vulnerabilidad de los sectores alejados de las fuentes energéticas (...)”* así las cosas, *“los esfuerzos del Gobierno nacional deben estar enfocados en actividades que no solo impulsen la economía, al tiempo que permitan fortalecer el sistema eléctrico colombiano, especialmente en el cierre de brechas de en la cobertura”*, conforme a lo señalado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Por tal motivo se recuerda que la Corte Constitucional en Sentencias T-380 de 1994, T-927 de 1999, T-1016 de 1999, T-1432 de 2000, T-334 de 2001, T-1225 de

2001, T-798 de 2002, T-953 de 2002, T-011 de 2003, T-881 de 2002, T-1205 de 2004, T-273 de 2012, T-793 de 2012, C-587 de 2014, T-312 de 2022, entre otras, ha establecido que el acceso al servicio de energía eléctrica es un derecho fundamental por conexidad, toda vez que:

- i. Incide directamente en el goce efectivo de otros derechos constitucionales fundamentales como el derecho la vida digna, la salud y la integridad personal;
- ii. Sin su garantía sería imposible el acceso a una vivienda adecuada, la superación de la indigencia y de la pobreza energética, y;
- iii. En las sociedades contemporáneas el acceso a energía eléctrica es esencial para el disfrute, entre otras, de “*varias actividades de la vida cotidiana*” que comprenden la libre calefacción, la conservación y refrigeración de alimentos.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que, el Estado tiene la obligación de “*atender prioritariamente*” el suministro de energía eléctrica a las poblaciones en condición de vulnerabilidad para garantizarles el disfrute pleno de sus derechos.

1.3 La niñez y los ODS en el marco constitucional colombiano

En relación con la niñez, la Sentencia T-761 de 2015, determinó que: “(...) la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada” y, además que “el acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil”. De ahí que se enfatice, respecto de los derechos fundamentales de los niños y niñas en La Guajira que, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, razón por la cual, la garantía al acceso al servicio de energía eléctrica se constituye como una condición para proteger sus derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación, entre otros.

En esta línea, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas se encuentra el ODS No. 7 el cual consiste en “*garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos*” cuya implementación, según UNICEF, tiene un impacto directo sobre el desarrollo de la niñez.

Adicionalmente, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) afirma que el desarrollo del ODS No. 7 impulsa la reducción de la pobreza multidimensional, dado que, donde falta el acceso a la energía, los niños y los

jóvenes pagan el mayor precio, pues “retrasa décadas” sus capacidades de sobrevivir, crecer y prosperar.

De igual manera, desde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se enfatiza en el anhelo de la población de La Guajira de contar con *“un territorio con menores niveles de pobreza, con mayor cobertura y calidad del sistema de salud, sin analfabetismo y con educación de excelencia. Un territorio con acceso a agua limpia, permanentemente, y para todas las personas. Ampliar el acceso a la energía eléctrica y aprovechar las potenciales fuentes sostenibles. Asegurar el crecimiento económico con trabajo decente y digno, producir y consumir de manera sostenible, preservar la vida submarina, mantener los ecosistemas terrestres y mejorar los niveles de desarrollo con instituciones de calidad”*.

Por tal motivo, desde el ámbito del sector energético, la falta de infraestructura básica y oportunidades económicas referidas en la Sentencia T-302 de 2017 se reflejan y podrían agravarse por la falta de acceso al servicio de energía eléctrica y el estancamiento de la Transición Energética Justa en La Guajira.

1.4 La carencia del servicio de energía eléctrica en la Guajira

Evidenciado lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía indica que la falta de cobertura del servicio de energía eléctrica en La Guajira continúa siendo la más alta del país en comparación con 2017, lo que repercute en el desarrollo integral de los niños y las niñas del departamento. En efecto, esta cartera ministerial ha señalado que si bien el índice de cobertura de energía eléctrica (ICEE) aumentó de 58,81% en 2018, según la información obrante en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), a 61,23% en 2023, de conformidad con lo indicado desde el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), éste resulta ser un aumento porcentual insuficiente si se tiene en cuenta que desde el MME, a través del documento “La Guajira con el Pueblo”, se ha reportado que existen 78.371 viviendas sin acceso a dicho servicio.

De hecho, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), mediante el documento del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica (PIEC) 2019-2023, ha identificado que Uribía y Manaure, junto con San Andrés de Tumaco, son los municipios del país que requieren mayor inversión en soluciones de energía aislada, estando ubicados los dos primeros en el departamento de La Guajira.

De igual forma, desde la referida cartera ministerial se ha precisado que la Transición Energética Justa en La Guajira está en riesgo por el atraso en la puesta en operación de los proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energías Renovables y la falta de sostenibilidad financiera de los mismos.

Actualmente, existen 17 proyectos de generación de energía renovable en la región, mientras el porcentaje de avance promedio de los proyectos es de 28,81 %; el porcentaje promedio de desfase de avance de los proyectos es de 54,65%.

Únicamente 2 proyectos de los 17 han cumplido el cronograma trazado a tiempo. Es decir, el 82% de los proyectos están atrasados. Recientemente, uno de los proyectos de mayor magnitud en La Guajira (200 MW) anunció su suspensión indefinida, generando la señal de que los proyectos están teniendo dificultades operativas y financieras. Esto pone en riesgo la subsistencia de las familias y sus niños por la falta de oportunidades que implica la pérdida de demanda de bienes, servicios y empleo que resultan del desarrollo de los proyectos de transición energética en la región. De hecho, la diversificación de la matriz energética del país y la apuesta por el desarrollo socio-integral de La Guajira está cimentada sobre los proyectos de energía eólica y solar. Para 2031, se espera que 65 parques estén en funcionamiento que corresponden a una inversión que puede superar 6.000 millones de dólares.

1.5 Transición energética en la Guajira

En el presente ítem, haremos referencia al documento Memorias al Congreso del Ministerio de Minas y Energía de mayo de 2021 “(...) *Se identificó la transición energética como pieza fundamental en la diversificación productiva del departamento, gracias a su potencial en la generación de energía eólica y los proyectos en curso, 16 parques eólicos y 2 líneas de transmisión que representan inversiones por más de \$10 billones y la generación de aproximadamente 11.000 empleos durante su fase de construcción*”.

El Plan Departamental de La Guajira pone de presente que el ente territorial:

“dispone de un potencial de generación de energía eólica y solar-fotovoltaica de 15.000 MW de potencia, equivalente al 90% de toda la capacidad instalada de generación convencional de energía en Colombia. La intensidad de los vientos en la Alta Guajira convierte a la subregión en óptima para la generación energética. Sus vientos alcanzan rangos entre los 5 metros segundos (m/s) y 11 m/s durante todo el año, donde el mínimo permitido para estos fines es de 5 m/s. Además, podría contemplarse un área adicional como lo es la eólica off shore, con 400 km de costa. (...) Respecto a la energía solar, la radiación supera en un 60% del promedio mundial, la cual permite generar energía a razón de 6 a 7 kilovatios/hora por metro cuadrado al día (Kwh/m2/d)”.

No obstante, según la Asociación de Energías Renovables, en el documento

Proyectos de Energías Renovables 2023-2024 del mes de marzo 2023, los retrasos en los proyectos de generación de energía renovable en La Guajira están divididos en dos.

Por un lado, gran parte de los proyectos no habían iniciado construcción porque la línea de transmisión, a la que estarían conectados (Colectora 1), aún se encontraba en proceso de consulta previa con las comunidades. Por otro lado, se presentan retrasos porque han tenido múltiples dificultades asociadas a procesos de participación con las comunidades y los trámites relacionados con las licencias ambientales. En el mismo sentido, el documento *“Por el mar y la tierra guajiros vuela el viento Wayúu”* de Indepaz, se afirma que *“(…) es turbio en Colombia el panorama futuro de las energías renovables provenientes de parques eólicos”*.

Como prueba de lo anterior, en un reciente comunicado de la empresa ENEL, dueña del proyecto de Parque Eólico Windpeshi, uno de los de mayor magnitud en la Guajira, cuya capacidad de transporte es de 205 MW, anunció su suspensión indefinida debido a causas asociadas a la conflictividad social y a la inviabilidad de continuar con la construcción del proyecto.

Debe destacarse que el Departamento Nacional de Planeación (DNP), mediante el documento Conpes 4023 del 2021, señala que el retraso en los proyectos energéticos implica *“un menor desarrollo de la actividad económica en los territorios y el aumento de las situaciones de conflictividad social en las regiones con vocación extractiva. “(…) Por lo anterior, se hace necesario tomar acciones de coordinación territorio-nación que permitan materializar estrategias de relacionamiento con el fin de desarrollar en armonía con las comunidades este tipo de proyectos”*.

La Gobernación, en el *“Plan Departamental de Desarrollo de La Guajira, Unidos por el Cambio 2020-2023”*, manifiesta que en *“La Guajira la pobreza monetaria alcanzó una incidencia de 53,7% en 2018, mientras que a nivel nacional este indicador llegó a 27%. Por su parte, la pobreza extrema fue de 26,7% frente al 7,2% a nivel nacional”*, motivo por el cual la misma Gobernación advirtió *“la imperiosa necesidad de aprovechar al máximo el boom energético, velando por el desarrollo sostenible de nuestras comunidades wayuu y del pueblo guajiro en general”*.

En la misma línea, la Agencia de Desarrollo Rural de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Gobernación de La Guajira, a través del Plan Integral de Desarrollo Agropecuario de La Guajira destacan *“la alta dependencia de la economía departamental en el sector minero energético, donde la explotación de minas y canteras, especialmente la extracción de carbón, han sido la actividad de mayor aporte al PIB departamental, con una participación del 45,4%”*.

De este modo, en el documento *“La Guajira, Gobierno con el pueblo”* expedido por

el Ministerio de Minas y Energía el 28 de junio de 2023, se indica que el 70% de la economía de la región actualmente está sustentada en explotación de minerales, sal, carbón y gas natural.

De igual forma, la Gobernación de La Guajira ha afirmado en el Plan Departamental de Desarrollo de la Guajira 2020-2023, que *“el crecimiento económico actual depende altamente de las fluctuaciones de los precios de los commodities”*, motivo por el que *“la economía del departamento se ha visto afectada considerablemente por la caída internacional de los precios del carbón”*, como por *“la disminución de los precios del petróleo”* que *“asociada a una menor demanda de crudo podría afectar los recursos que el departamento de La Guajira percibe por medio del Sistema General de Regalías”*.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Habida cuenta de lo anterior, el riesgo de fracaso de la Transición Energética Justa en La Guajira el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas viene adoptando medidas que, si bien han propendido por garantizar el desarrollo de los proyectos desarrollados para ampliar el acceso del servicio en el departamento y el rescate de la transición, estas no han sido suficientes.

Debe tenerse presente que el artículo 359 de la Constitución de 1991 dispone que no habrá rentas nacionales con destinación específica a excepción de las destinadas para inversión social. En este sentido, en torno al alcance del concepto de inversión social, la Corte Constitucional ha sido uniforme en su jurisprudencia al señalar en las Sentencias C-590/92, C-317/98, C-221/19, C-504/20 que: “inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que, por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población”.

En ese sentido, “(...) La constitucionalización del gasto público social cumple una función política de naturaleza social y juega un papel redistributivo, puesto que el mencionado artículo 350 ordena destinar una parte especial del gasto a la solución de los problemas más urgentes de las personas con mayores necesidades”. Amen a lo anterior, el concepto de inversión social, “se debe recordar que recientemente la Corte, en la Sentencia C-221/19 señaló que la Constitución no define qué tipo de gastos integran el ‘gasto público social’”. Sin embargo, es posible concluir que “se trata de aquel que desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado (artículo 1° superior). Dichos fines se concretan en la consecución del bienestar general, el

mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades, la participación en los beneficios del desarrollo y el disfrute de un ambiente sano”.

En ese orden, teniendo de presente que el primer órgano llamado a responder de manera efectiva y decidida a la crisis humanitaria de carácter estructural que afronta La Guajira, y a su agravamiento como consecuencia de la crisis climática, es el Congreso de la República y que las medidas adoptadas no han sido suficientes en el curso de los años para corregir los gravísimos problemas de pobreza, exclusión y desigualdad que enfrenta el departamento, tiene el legislativo la responsabilidad constitucional de ejercer sus competencias para evitar que los habitantes de este departamento, y en especial sus niños y niñas, sigan muriendo de hambre y de sed, registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico.

3. CONCLUSION

A modo de conclusión, se aprecia sobre la base de todo lo expuesto, que las medidas propuestas mediante la presente iniciativa legislativa, son adecuadas y necesarias para la superación de la grave crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-302 de 2017 en La Guajira, para asegurar la prestación del servicio público de energía eléctrica y la sostenibilidad económica en esta región a través de la Transición Energética Justa, con el fin de mitigar los efectos de la crisis humanitaria, económica, social, ambiental y crónica existente en el departamento de La Guajira.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.:

*“...**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

*“...**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las Leyes”

5. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACION	OBSERVACIONES
Artículo 2. Reversión de activos a favor de la reconversión productiva y laboral de La Guajira y creación de la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva de La Guajira. En los casos de terminación de contratos mineros a los que se refiere el presente artículo, que se desarrollen en el departamento de La Guajira, la reversión gratuita de bienes será en favor de la reconversión productiva y laboral de aquella población dependiente de las actividades mineras. Para dicho efecto, créese la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva (FONRECONVERSIÓN) en el Fondo Colombia Potencia de la Vida a petición del Ministerio de Minas y Energía (MME). El objeto del FONRECONVERSIÓN será administrar los bienes dados en reversión o los recursos producto de su venta, con la finalidad de entregar	Artículo 2. Reversión de activos a favor de la reconversión productiva y laboral de La Guajira y creación de la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva de La Guajira. En los casos de terminación voluntaria de los contratos mineros a los que se refiere el presente artículo, que se desarrollen en el departamento de La Guajira, la reversión gratuita de bienes será en favor de la reconversión productiva y laboral de aquella población dependiente de las actividades mineras. Para dicho efecto, créese la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva (FONRECONVERSIÓN) en el Fondo Colombia Potencia de la Vida a petición del Ministerio de Minas y Energía (MME). El objeto del FONRECONVERSIÓN será administrar los bienes dados en reversión o los recursos producto de su venta, con la finalidad de entregar financiamiento y acompañamiento técnico para iniciativas locales de generación de empleo, priorizando aquellas lideradas por trabajadores	Garantizar el cumplimiento de los derechos contractuales de las partes.

financiamiento y acompañamiento técnico para iniciativas locales de generación de empleo, priorizando aquellas lideradas por trabajadores que pierdan su empleo en La Guajira por la terminación de la actividad minera, por mujeres o por población étnica del departamento. Los términos para el manejo de la subcuenta serán reglamentados por el Fondo Colombia Potencia de la Vida, donde se promoverá la participación de los y las trabajadoras mineras, de las comunidades indígenas Wayúu, y las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, respectivamente, del área de influencia de la actividad minera. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reglamento del Fondo solo estará encaminado a la decisión de los procedimientos y demás actividades derivadas de la operatividad de este.	que pierdan su empleo en La Guajira por la terminación de la actividad minera, por mujeres o por población étnica del departamento. Los términos para el manejo de la subcuenta serán reglamentados por el Fondo Colombia Potencia de la Vida, donde se promoverá la participación de los y las trabajadoras mineras, de las comunidades indígenas Wayúu, y las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, respectivamente, del área de influencia de la actividad minera. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reglamento del Fondo solo estará encaminado a la decisión de los procedimientos y demás actividades derivadas de la operatividad de este.	
Artículo 3. Reconversión laboral y productiva de la población dependiente de las actividades	Artículo 3. Reconversión laboral y productiva de la población dependiente de las actividades mineras de carbón. En los casos de	Garantizar el cumplimiento de los derechos contractuales de las partes.

mineras de carbón. En los casos de terminación de contratos de concesión minera establecidos en el departamento de La Guajira, será obligatorio para la empresa que desarrolle el proyecto, vincular laboralmente a los trabajadores que pierdan el empleo, debido a la terminación, en los roles y en el número necesarios según la operación, para cumplir con las obligaciones legales, ambientales y sociales derivadas de la relación poscontractual, como las obligaciones de cierre, abandono y restauración del área. Parágrafo 1. La empresa que desarrolle el proyecto deberá adelantar una caracterización de la población dependiente de la actividad minera, según lo defina el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, de manera que se pueda preparar al territorio para el cierre y abandono de las minas con suficiente información y antelación. Esta caracterización deberá publicarse en un lenguaje sencillo accesible para la	terminación voluntaria de los contratos de concesión minera establecidos en el departamento de La Guajira, será obligatorio para la empresa que desarrolle el proyecto, vincular laboralmente a los trabajadores que pierdan el empleo, debido a la terminación, en los roles y en el número necesarios según la operación, para cumplir con las obligaciones legales, ambientales y sociales derivadas de la relación poscontractual, como las obligaciones de cierre, abandono y restauración del área. Parágrafo 1. La empresa que desarrolle el proyecto deberá adelantar una caracterización de la población dependiente de la actividad minera, según lo defina el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, de manera que se pueda preparar al territorio para el cierre y abandono de las minas con suficiente información y antelación. Esta caracterización deberá publicarse en un lenguaje sencillo accesible para la población del departamento. Parágrafo 2. Con una antelación no menor a 10 años a la terminación del contrato, la empresa	
---	---	--

población del departamento. Parágrafo 2. Con una antelación no menor a 10 años a la terminación del contrato, la empresa presentará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y al Ministerio del Trabajo un plan de reconversión laboral y productiva en el que conste el programa de capacitación y vinculación de los trabajadores mineros, así como la manera en que las inversiones sociales de la empresa estarán orientados a impulsar la reconversión productiva y laboral del resto de la población dependiente de la actividad, pero no directamente empleada por ella. Parágrafo 3: En el evento en que las posiciones laborales disponibles para el cumplimiento de las obligaciones poscontractuales, así como los empleos o actividades económicas generados por las inversiones sociales de los titulares mineros, sean menores al de la población que pierde su trabajo en razón a la terminación del proyecto	presentará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y al Ministerio del Trabajo un plan de reconversión laboral y productiva en el que conste el programa de capacitación y vinculación de los trabajadores mineros, así como la manera en que las inversiones sociales de la empresa estarán orientados a impulsar la reconversión productiva y laboral del resto de la población dependiente de la actividad, pero no directamente empleada por ella. Parágrafo 3: En el evento en que las posiciones laborales disponibles para el cumplimiento de las obligaciones poscontractuales, así como los empleos o actividades económicas generados por las inversiones sociales de los titulares mineros, sean menores al de la población que pierde su trabajo en razón a la terminación del proyecto minero, la empresa deberá dar prelación a las mujeres sobre los hombres.	
--	--	--

minero, la empresa deberá dar prelación a las mujeres sobre los hombres.		
--	--	--

7. IMPACTO FISCAL.

Recordando la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que los mismos serán ajustados a las prioridades fiscales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa¹:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

De la forma en la que se presenta, es consideración de los autores que la propuesta no generaría costos adicionales, más allá que las modificaciones que se acojan en el marco fiscal de mediano plazo, definido por Presupuesto General de la Nación, de igual forma se considera que este no ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

8. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la comisión Quinta de la Cámara de Representante dar primer debate al Proyecto de Ley No. 343 de 2023 Cámara ***“Por el cual se toman medidas para la superación de la pobreza energética y la Transición Energética Justa en el departamento de La Guajira”***, conforme al texto original.

Cordialmente,



H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Coordinador Ponente

¹ Sentencia C-502 de 2007 Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 343-2023 CÁMARA POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA ENERGÉTICA Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto tomar medidas para la superación de la pobreza energética y la promoción de la Transición Energética Justa (TEJ) en el departamento de La Guajira, orientado por la necesidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos.

Artículo 2. Reversión de activos a favor de la reconversión productiva y laboral de La Guajira y creación de la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva de La Guajira. En los casos de terminación voluntaria de los contratos mineros a los que se refiere el presente artículo, que se desarrollen en el departamento de La Guajira, la reversión gratuita de bienes será en favor de la reconversión productiva y laboral de aquella población dependiente de las actividades mineras.

Para dicho efecto, créese la Subcuenta de Reconversión Laboral y Productiva (FONRECONVERSIÓN) en el Fondo Colombia Potencia de la Vida a petición del Ministerio de Minas y Energía (MME). El objeto del FONRECONVERSIÓN será administrar los bienes dados en reversión o los recursos producto de su venta, con la finalidad de entregar financiamiento y acompañamiento técnico para iniciativas locales de generación de empleo, priorizando aquellas lideradas por trabajadores que pierdan su empleo en La Guajira por la terminación de la actividad minera, por mujeres o por población étnica del departamento.

Los términos para el manejo de la subcuenta serán reglamentados por el Fondo Colombia Potencia de la Vida, donde se promoverá la participación de los y las trabajadoras mineras, de las comunidades indígenas Wayúu, y las comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, respectivamente, del área de influencia de la actividad minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el reglamento del Fondo solo estará encaminado a la decisión de los procedimientos y demás actividades derivadas de la operatividad de este.

Artículo 3. Reconversión laboral y productiva de la población dependiente de las actividades mineras de carbón. En los casos de terminación voluntaria de los contratos de concesión minera establecidos en el departamento de La Guajira, será obligatorio para la empresa que desarrolle el proyecto, vincular laboralmente a los trabajadores que pierdan el empleo, debido a la terminación, en los roles y en el número necesarios según la operación, para cumplir con las obligaciones legales, ambientales y sociales derivadas de la relación poscontractual, como las obligaciones de cierre, abandono y restauración del área.

Parágrafo 1. La empresa que desarrolle el proyecto deberá adelantar una caracterización de la población dependiente de la actividad minera, según lo defina el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, de manera que se pueda preparar al territorio para el cierre y abandono de las minas con suficiente información y antelación. Esta caracterización deberá publicarse en un lenguaje sencillo accesible para la población del departamento.

Parágrafo 2. Con una antelación no menor a 10 años a la terminación del contrato, la empresa presentará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y al Ministerio del Trabajo un plan de reconversión laboral y productiva en el que conste el programa de capacitación y vinculación de los trabajadores mineros, así como la manera en que las inversiones sociales de la empresa estarán orientados a impulsar la reconversión productiva y laboral del resto de la población dependiente de la actividad, pero no directamente empleada por ella.

Parágrafo 3: En el evento en que las posiciones laborales disponibles para el cumplimiento de las obligaciones poscontractuales, así como los empleos o actividades económicas generados por las inversiones sociales de los titulares mineros, sean menores al de la población que pierde su trabajo en razón a la terminación del proyecto minero, la empresa deberá dar prelación a las mujeres sobre los hombres.

Artículo 4. Fondo Energético de La Guajira (FEGUAJIRA). Créese en el Fondo Único de Soluciones Energéticas (FONENERGIA) una subcuenta denominada Fondo Energético de La Guajira (FEGUAJIRA), cuyos recursos serán destinados a proyectos de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) para población estratos 1, 2 y 3, así como de las Zonas No Interconectadas (ZNI) en el departamento de La Guajira. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la operación de dicho Fondo y los proyectos susceptibles de ser financiados con este.

Parágrafo. Los recursos del FEGUAJIRA provendrán del cobro de un denominado “*Aporte Fondo Energético de La Guajira*” equivalente al 1% del valor mensual de la factura de electricidad de todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) certificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) como Grandes Consumidores de Energía.

Artículo 5. Régimen especial y diferencial para la prestación del servicio y las tarifas de energía eléctrica del departamento de La Guajira. Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 44 de Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo: Con el fin de asegurar la prestación equitativa, eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el departamento de La Guajira, se crea el régimen especial y diferencial para la prestación del servicio y las tarifas de energía eléctrica en todo el departamento de La Guajira, teniendo como criterio principal la vulnerabilidad climática y socio-económica de la población, se habilitarán esquemas de despliegue expedito de infraestructura para solucionar la demanda no atendida de energía eléctrica.

Dichos esquemas deberán priorizar el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable para promover la autogeneración de energía, así como el despliegue de tecnologías para el Uso Racional y Eficiente de la Energía, como medidas para reducir la pobreza energética.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, reglamentará los procedimientos administrativos y/o regulatorios para acelerar este despliegue siguiendo los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, así como el de distribución equitativa de las cargas tarifarias.

Con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética y/o el Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas adelantará una focalización de las áreas con condiciones especiales de vulnerabilidad en el departamento de La Guajira que tengan necesidades de atención de demanda inmediata de energía eléctrica, así como posibles instrumentos ligados al despliegue de FNCER y tecnologías de uso racional y eficiente de la energía para conseguirlo.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá establecer el régimen especial y diferencial para la prestación del servicio y las tarifas de energía eléctrica al que hace referencia este artículo dentro del término de un mes contado a partir de la recepción de la comunicación referida en el parágrafo anterior, así como definir el periodo de transitoriedad de este.

Artículo 6. Modelos innovadores de constitución de proyectos de transición energética público populares. Las empresas generadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de electricidad con mayoría accionaria de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas y vinculadas y ECOPETROL S.A., podrán suscribir contratos con las comunidades energéticas constituidas de acuerdo con la reglamentación vigente, y con las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior en el departamento de La Guajira, para el diseño, estructuración, construcción, administración, operación, apalancamiento, emprendimiento, colaboración y/o asociación de proyectos energéticos público-populares relacionados con la transición energética.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, junto con sus entidades adscritas y vinculadas, dará prioridad a la estructuración de proyectos con los modelos innovadores a los que refiere el presente artículo que propendan por i) aumentar el acceso a agua potable; ii) fortalecer la soberanía alimentaria; iii) generar procesos productivos distintos a la extracción de recursos naturales no renovables; y iv) energizar la prestación de servicios de salud, educación y atención de la niñez.

Artículo 7. Financiación de Comunidades Energéticas en La Guajira a través de recursos provenientes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) destinará 5% de los recursos provenientes de derechos económicos a la financiación de las comunidades energéticas en el departamento de La Guajira bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas.

Artículo 8. Trámite prioritario y expedito de licencias y permisos ambientales en el departamento de La Guajira. La expedición de licencias ambientales y permisos ambientales que refiere el Decreto No. 1076 de 2015 para proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, distribución y transmisión de energía eléctrica ubicados en el departamento de La Guajira tendrán un trámite prioritario y un proceso expedito que no superará 3 meses desde la radicación de la solicitud, salvo en los casos que el retraso en el trámite sea imputable a quien presentó la solicitud. En este último caso, el plazo de expedición de la licencia o permiso se extenderá por un lapso igual al del retraso.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dicho trámite para que se ajuste al término establecido, en un periodo máximo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 1. La solicitud y el otorgamiento de licencias y permisos ambientales de las líneas de transmisión de energía eléctrica, que se ubiquen en el departamento de La Guajira, podrán realizarse por segmentos de mínimo treinta por ciento (30%)

de la longitud del proyecto, con la finalidad de que los proyectos de transmisión de energía eléctrica puedan iniciar progresivamente su ejecución según el licenciamiento ambiental de cada segmento.

Parágrafo 2. En el transcurso de los tres (3) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá crear un Grupo de Trabajo en su Oficina de Asuntos Sociales y Ambientales que se dedique a (i) acompañar los procesos de consulta previa en proyectos de FNCER en el departamento de La Guajira siguiendo un enfoque diferencial étnico, de género y de derechos humanos; (ii) crear una herramienta interactiva de fácil acceso en lengua castellana y wayunaiki para aumentar la transparencia y el acceso a la información sobre proyectos de FNCER en el departamento; y (iii) hacer pedagogía sobre la Transición Energética Justa, las FNCER y su despliegue a nivel territorial.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía creará un programa de formación para asesores y asesoras comunitarios que puedan acompañar a las comunidades étnicas en los procesos de consulta previa.

Parágrafo 4. La financiación de las medidas a las que hace referencia el presente artículo y sus respectivos párrafos se hará a través de un aporte obligatorio de todas aquellas empresas que se acojan al mismo, equivalente al 0,5% de costo de inversión que éstas declaren ante de la Unidad de Planeación Minero Energética para acogerse a los beneficios de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021.

Artículo 9. Incentivos tributarios para esquemas de almacenamiento, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios. Los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, establecidos para Fuentes No Convencionales de Energías Renovables, también serán aplicables a proyectos conexos de almacenamiento de energía eléctrica, de baterías y de estabilidad de la red en el departamento de La Guajira, así como a los servicios complementarios de respuesta continua o de respuesta rápida de frecuencia, de desconexión rápida de cargas, de aporte de nivel de cortocircuito, de aporte de inercia, de reserva primaria y de compensación de frecuencia. La Unidad de Planeación Minero Energética definirá a qué tecnologías conexas a las FNCER serán aplicables estos incentivos.

Parágrafo 1. La Unidad de Planeación Minero Energética deberá ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses un análisis respecto a los requerimientos de dichas inversiones en el nodo La Guajira – Cesar – Magdalena.

Parágrafo 2. Con base en los resultados de los análisis realizados por la UPME, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá, de ser necesario, los mecanismos económicos a través de los cuales las inversiones a las que se

refiere el presente artículo se pueden recuperar, de manera que se garantice su entrada oportuna.

Artículo 10. Autorización a Ecopetrol S.A. para ejecutar proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en el departamento de La Guajira. Adiciónese un párrafo al artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1. Ecopetrol S.A. podrá desarrollar y ejecutar proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en el departamento de La Guajira, por sí mismo o mediante cualquier modalidad asociativa con terceros, incluyendo otras empresas industriales y comerciales de la Estado.

En todo caso, Ecopetrol S.A. tomará todas las medidas necesarias para garantizar dentro de su grupo empresarial el desarrollo separado, autónomo e independiente entre las actividades de transmisión y generación, mediante la segmentación funcional de la contabilidad, los equipos de trabajo o gerencias y el flujo de información.

Artículo 11. Equipos de gestión social y consultas previas conformados por miembros de comunidades étnicas. Los equipos de las empresas promotoras de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable encargados de la gestión social y las consultas previas en el departamento de La Guajira deberán estar conformados en un 30% o más por miembros de las comunidades étnicas que habiten el área de influencia del proyecto.

Artículo 12 (Transitorio). Línea de crédito blando para democratización energética: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público articulará con las entidades pertenecientes al Grupo Bicentenario, las condiciones para ofrecer una línea de crédito blando que facilite el acceso de los usuarios comerciales, industriales y residenciales del departamento de la Guajira a financiación de soluciones fotovoltaicas, incluyendo las modificaciones estructurales que deban realizarse para su puesta en funcionamiento.

Parágrafo 1. Las entidades financieras a las que hace referencia el presente artículo deberán tener en cuenta la realidad territorial y social de La Guajira en el diseño de sus productos.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposición en contrario.

Cordialmente,



H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Coordinador Ponente